

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1586

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 1.003, 4.002 y 4.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de definir el término "Distrito Representativo Municipal", disponer para su creación y revisión, para la elección de los miembros de la Legislatura Municipal a base de estas unidades políticas y que será requisito para éstos el domicilio dentro del Distrito que representen.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un principio de gran importancia en el pensamiento político que constituye el sistema democrático, es que el poder de decidir sobre los asuntos sociales, económicos y administrativos, que afectan la vida de los ciudadanos, recaiga en aquellos niveles, organismos y personas que sean directa y más cercanamente responsables a sus representados. En nuestro sistema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía lo constituye el gobierno municipal, compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. El municipio, por lo tanto, es la unidad básica para la administración comunitaria y la más cercana a los intereses y las necesidades de los ciudadanos.

Los Legisladores Municipales constituyen el Poder Legislativo municipal y ejercen sus facultades en virtud de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". Uno de los grandes asuntos inconclusos de dicha Ley lo es la distribución proporcional y representativa de los Legisladores Municipales. El sistema actual prima los intereses de los partidos políticos por

encima de las necesidades particulares de los ciudadanos de cada sector en los 78 municipios de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario el establecer un sistema de distribución de los Legisladores Municipales, por sectores dentro de cada municipio, para asegurar una representatividad más efectiva de los intereses de cada ciudadano. El sistema de distribución y selección que se establece en esta Ley, que entraría en vigor a partir del año 2010, permite que cada sector dentro de un municipio esté debidamente representado, ya que se requiere que la mayor parte de los escaños sean ocupados por Legisladores Municipales que representen y estén domiciliados en Distritos Representativos Municipales individuales. Esto amplía además la composición socioeconómica de las Legislaturas Municipales, ya que todos los sectores geográficos de los municipios tendrán que estar representados y no sólo aquéllos de mayor privilegio y acceso al poder público.

Esta Ley además establece un proceso de transición para que a partir del año 2020 los miembros de las Legislaturas Municipales sean electos por el voto directo de los electores del Distrito Representativo Municipal a que corresponda, pudiendo cada elector seleccionar sólo un candidato a representarle por dicho Distrito. Este proceso de transición de diez años debe darle tiempo a la Comisión Estatal de Elecciones para adoptar sistemas que hagan técnica y logísticamente viable la elección de los Legisladores Municipales, únicamente por las personas que representan en su Distrito, salvando así esta medida de objeciones ya planteadas en cuanto a las complicaciones inherentes a este proceso cuando se presentaron medidas legislativas similares en el pasado. Además, dará un tiempo razonable para que el electorado se acostumbre a la nueva distribución de los Legisladores Municipales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
2 según enmendada, para adicionar un nuevo inciso (jj), para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.003.- Definiciones

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los
5 significados que a continuación se expresan:

6 (a) ...

1 ...

2 (jj) “*Distrito Representativo Municipal*”, significará toda demarcación
3 geográfica dentro de un municipio para los fines de la elección de los miembros de la
4 *Legislatura Municipal.*”

5 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
6 según enmendada, para adicionar un nuevo inciso (h) y reenumerar el actual inciso (h) como
7 (i), para que lea como sigue:

8 “Artículo 4.002.- Requisitos, Elección y Sustitución de los Miembros de la
9 Legislatura

10 Todo candidato a miembro de la Legislatura deberá reunir los siguientes
11 requisitos a la fecha de tomar posesión del cargo:

12 (a) ...

13 ...

14 (h) *Estar domiciliado en el Distrito Representativo Municipal*
15 *correspondiente.*

16 **[(h)] (i) ...**”

17 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 4.003.- Elección de los miembros de las Legislaturas Municipales

20 Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo
21 de los electores del municipio a que corresponda en cada elección general, por un
22 término de cuatro (4) años a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la
23 elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos hasta el

1 segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general. *A partir de la*
2 *elección general del año 2020, los miembros de las Legislaturas Municipales serán*
3 *electos por el voto directo de los electores del Distrito Representativo Municipal a*
4 *que corresponda, pudiendo cada elector seleccionar sólo un candidato a*
5 *representarle por dicho Distrito.*

6 En el caso de un Legislador Municipal que habiendo sido electo no pudiese ser
7 juramentado y por consiguiente, no tome posesión de su cargo al segundo lunes del
8 mes de enero posterior a las elecciones generales, dicho cargo o escaño quedará
9 vacante hasta que el nuevo Legislador Municipal electo pueda ser juramentado.

10 Los partidos políticos sólo podrán postular trece (13), once (11) y nueve (9)
11 candidatos, *uno por cada Distrito Representativo Municipal*, a las Legislaturas
12 Municipales compuestas de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros
13 respectivamente; disponiéndose que para la Ciudad Capital de San Juan podrán
14 postular catorce (14) y para Culebra cuatro (4), *uno por cada Distrito Representativo*
15 *Municipal.*

16 La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos
17 *por cada Distrito Representativo Municipal*, a los **[trece (13), once (11), nueve (9),**
18 **catorce (14) y cuatro (4)]** que hayan obtenido la mayor cantidad de votos directos *de*
19 *la totalidad de los electores del municipio a que corresponda. A partir de la elección*
20 *general del año 2020, la Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre*
21 *todos los candidatos por cada Distrito Representativo Municipal, a los que hayan*
22 *obtenido la mayor cantidad de votos directos de la totalidad de los electores del*
23 *Distrito Representativo Municipal a que corresponda. En caso de que surja un*

1 empate, **[para determinar la última posición entre los que serán electos por el**
2 **voto directo, se utilizarán el orden en que aparecen en la papeleta, de arriba**
3 **hacia abajo, para determinar cual será electo]** *la Comisión procederá a hacer la*
4 *determinación en cuanto al candidato que debe declararse electo, mediante sorteo.*

5 Los tres (3) miembros restantes de cada una de las Legislaturas Municipales, excepto
6 Culebra que tendrá sólo uno (1) adicional, se elegirán de entre los candidatos de los
7 dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los Legisladores
8 Municipales electos mediante el voto directo, como sigue:

9 a. La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo entre los
10 candidatos que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que
11 hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para
12 Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de
13 Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del
14 partido segundo en la votación para Legislador Municipal.

15 b. En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos
16 candidatos con la misma mayor cantidad de votos, **[se utilizará el orden en**
17 **que aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia**
18 **abajo, para determinar cuál será electo]** *la Comisión procederá a hacer la*
19 *determinación en cuanto al candidato que debe declararse electo, mediante*
20 *sorteo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del*
21 *tercer partido.*

22 c. Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los
23 tres (3) miembros restantes se elegirán entre los candidatos que hayan

1 obtenido más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el
2 partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal.

3 La Comisión Estatal adoptará las medidas necesarias para reglamentar las
4 disposiciones contenidas en este Artículo.

5 Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros restantes de cada
6 una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no calificare
7 para ser declarado electo por la Comisión Estatal, se designará en su lugar otra
8 persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que no calificó
9 para el cargo.

10 El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número total de miembros
11 de que se compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo decenal, a
12 partir del año 1990. La determinación del Secretario de Estado regirá para las
13 elecciones generales que se celebren después de cada revisión, y se hará pública por la
14 Comisión Estatal de Elecciones el cual será notificado por el Secretario para
15 conocimiento general.

16 *Además, a partir del año 2010, se dividirán los municipios en Distritos*
17 *Representativos Municipales, que para cada municipio serán tantos como el número*
18 *de Legisladores Municipales, sin contar los escaños dispuestos en este Artículo para*
19 *los partidos de minoría. Los Distritos Representativos Municipales estarán*
20 *compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea*
21 *posible, sobre la base de población y medios de comunicación.*

22 *La división inicial y la revisión de ésta, que se realizarán después de cada*
23 *censo decenal, estarán a cargo de una Junta compuesta de un juez de primera*

1 *instancia como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el Alcalde*
2 *de cada municipio con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal. El*
3 *Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico designará el juez de primera*
4 *instancia que presidirá la Junta en cada municipio de entre los jueces asignados a la*
5 *región judicial a la que corresponda cada municipio. Los dos miembros adicionales*
6 *deberán reunir los requisitos dispuestos en los incisos del (a) al (g) del Artículo 4.002*
7 *de esta Ley y no podrán pertenecer a un mismo partido político. La Junta adoptará*
8 *sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones*
9 *generales que se celebren después de la división inicial y cada revisión subsiguiente.*
10 *La Junta quedará disuelta después de practicada la división inicial y cada revisión*
11 *subsiguiente.”*

12 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.